



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD,
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Asunción, 30 de octubre de 2017

Señor
Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Aeta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio a los demás miembros de esta instancia legislativa, a fin de solicitarles el estudio y aprobación del **Proyecto de Ley "Por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas públicas con participación ciudadana"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El art. 172 de la Constitución Nacional determina que la composición de la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y Policiales. El art. 175 establece que la Policía Nacional tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como como los DERECHOS Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS y entidades y de sus bienes, ocuparse de LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. Este mandato constitucional está reglamentada por la ley Orgánica de la Policía, que en su línea medular reproduce los dos elementos que este proyecto de ley pretende mejorar con la participación ciudadana y reglamentación del uso de las videocámaras.

En efecto, la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, hoy día requieren de una mayor y activa participación ciudadana, así como el empleo de nuevas plataformas tecnológicas que contribuyan con la tarea de los miembros de la fuerzas policiales. Con estos medios, y en particular mediante el uso adecuado de sistemas de grabación de imágenes y sonidos, se pretende un mejor control de los espacios públicos y mayor eficiencia policial en la prevención y persecución de los delitos, bajo un atento control ciudadano.

De hecho, hoy día la Policía Nacional cuenta con el Sistema 911, así como los vecinos organizados y los particulares en forma individual instalan videocámaras, por lo que se hace necesaria regular el funcionamiento de las mismas introduciendo garantías precisas para que el ejercicio de los derechos y

DANY E. DURANT
DIPUTADO NACIONAL

DIP. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

libertades reconocidos en la Constitución Nacional no pueda verse vulnerado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Para garantizar el uso debido de sistemas de grabación de imágenes y sonidos por parte de las Fuerzas policiales y de los Vecinos organizados en general, se hace necesaria de autorización previa para la instalación de videocámaras inspirado en criterios de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima, conforme a trabajos de relevamientos continuos sobre mapas de criminalidad. La autorización deberá ser concedida por la Policía Nacional como autoridad de aplicación.

La participación ciudadana deberá estar organizada y representada a través de Consejos Vecinales, con autoridades propias debidamente regladas, a fin de colaborar con la misión de la Policía Nacional, coadyuvando en su tarea de prevención y detección de delitos, control de los espacios públicos, mediante la conformación de un observatorio permanente que garantice la seguridad ciudadana, colaborando inclusive en el equipamiento tecnológico.

La Ley prevé además el uso de videocámaras móviles en las patrulleras de la policía, y por los propios cuadros policiales que integran la patrulla, para asegurar el procedimiento en sus intervenciones.

Las imágenes y sonidos obtenidos por cualquiera de las maneras previstas deberán ser destruidos en el plazo de un mes desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial abierto. El público será informado de la existencia de videocámaras fijas y de la autoridad responsable, y todas las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes en que hayan sido recogidos.

Finalmente, se dispone la inmediata puesta a disposición judicial de aquellas grabaciones en las que se haya captado la comisión de hechos que pudieran constituir ilícitos penales y, se establece la entrega de la grabación junto con el relato de los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

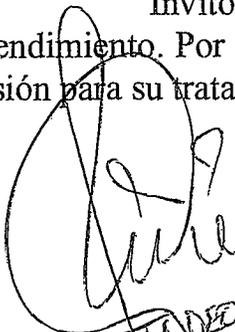
DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

La Ley en sí no pretende modificar estructuras orgánicas vinculadas al ejercicio del poder en defensa de la seguridad ciudadana, sino de colaborar con equipamientos y regulación de plataformas tecnológicas que coadyuven o mejoren la labor de la Policía en su misión, con una alta participación y control ciudadano, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Gobiernos Departamentales y locales en esta materia de acuerdo con su propia autonomía consagrada constitucionalmente.

Invito a los parlamentarios colegas a acompañarme en este emprendimiento. Por los motivos que se exponen, solicito al Señor Presidente la admisión para su tratamiento pertinente en el Parlamento.


DIP. TADEO ROJAS


Dany Durand
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°:

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

Artículo 1:

Objeto

1. La presente ley regula la utilización e instalación de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, por parte de la Policía Nacional, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

Artículo 2:

Ámbito de aplicación

La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando las mismas se originen en la vía pública u otros espacios públicos abiertos y cerrados.

DANY E. DURAN
DIPUTADO NACIONAL

Dip. ABDO ROJAS



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3:

Autorización de las instalaciones fijas

1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del artículo 1.2 de la presente Ley está sujeta al régimen de autorización, que la Policía Nacional podrá ordenar de oficio, o ante solicitud fundada de los Consejos Vecinales.

2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas del Orden público, responderán siempre a un criterio profesional e idóneo, y contará con el apoyo y colaboración de los Gobiernos Locales, y viceversa.

3.- Los vecinos deberán organizarse y colaborar con las fuerzas públicas de seguridad ciudadana, mediante Comisiones Vecinales en forma directa o a través de las autoridades municipales, y conformar juntamente con las autoridades nacionales y municipales un Consejo de Seguridad Ciudadana para el control y monitoreo permanente del funcionamiento del sistema mediante un Observatorio Ciudadano.

4. No podrá autorizarse la instalación fija de videocámaras cuando la autoridad de aplicación y/o los vecinos organizados consideren que dicha instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

5. La resolución por la que se acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo, deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación.

6. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 4:

Criterios de autorización de instalaciones fijas

Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como las vías y los espacios públicos abiertos y cerrados; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar daños y perjuicios a la seguridad ciudadana, y prevenir materialización de daños a las personas y bienes.

Artículo 5:

Autorización de videocámaras móviles

1. En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente por la Policía Nacional otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines procedimentales o actuaciones ordenadas por autoridades judiciales, del Ministerio Público o simplemente circunscriptas a tareas de prevención.

2. También podrán ser utilizados en otros y diferentes lugares públicos. La autorización de dicho uso corresponderá al máximo responsable de la unidad policial competente, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 6.

En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, de un informe motivado al máximo responsable, y éste a su vez emitir el correspondiente informe a las Autoridades Judiciales y del Ministerio Público.

En el supuesto de que los informes fueran negativos, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

3. El Consejo de Seguridad Ciudadana prevista en el artículo 3 será informada quincenalmente de la utilización que se haga de videocámaras móviles y podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 6:

Principios de utilización de las videocámaras

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.
2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.
4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.
5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7:

Aspectos procedimentales

1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas Públicas de Seguridad Interna pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.
2. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 8:

Conservación de las grabaciones

1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.
2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.
3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.
4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

Artículo 9:

Derechos de los interesados

1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.
2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 10:

Sanciones e infracciones

Cuando surjan de las imágenes captadas hechos que no den lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores regulados por la ley orgánica policial y las ordenanzas municipales.

Artículo 11:

Recursos

Contra las resoluciones dictadas por la autoridad responsable en aplicación de lo previsto en esta Ley, cabrá la interposición de los recursos ordinarios en vía contencioso-administrativa, siempre y cuando no constituyan hechos punibles.

Artículo 12:

Registro

La autoridad competente de aplicación deberá crear un registro para inscribir y autorizar la instalación fija de videocámaras, tanto por parte de la Policía Nacional como de los particulares.

Artículo 13:

Colocación y Soportes

Las Municipalidades, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, particulares y Entes descentralizados del Estado, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, en su caso, la autorización judicial para tal efecto.

Artículo 14:

Régimen Disciplinario

Se considerarán faltas muy graves en el régimen disciplinario de la policía Nacional, las siguientes infracciones:

- a) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito.

DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

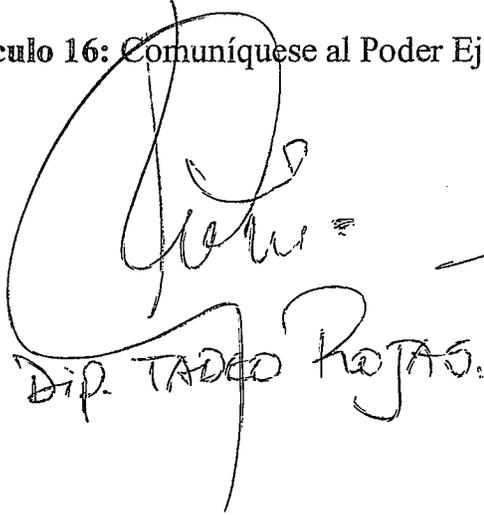
- b) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente.
- c) Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en esta Ley.
- d) Utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley para fines distintos de los previstos en la misma.

Artículo 15:

Instalación y Uso de Cámaras en la Seguridad Vial

La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tránsito terrestre se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley de seguridad vial y/o por la Ley Orgánica Municipal respecto a la Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo


DIP. TADEO ROJAS.


DANY E. DURAND
DIPUTADO NACIONAL